

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Six meses.....	17'50 "
Tres Id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Six meses.....	18'50 "
Tres Id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con esta fecha me vuelvo a hacer cargo del mando de esta provincia, por haber desaparecido las causas que motivaron mi ausencia, cesando en el día de hoy el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, que desempeñaba aquél interinamente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 29 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 317, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los precios de la aceituna de molino y de los aceites de oliva y de orujo a los gastos que su producción comporta, y evitar, al mismo tiempo, alzas inmoderadas para el consumo público, motivadas, en la mayor parte de los casos, por la indebida aplicación de los distintos precios que por calidades diversas existían en el mercado, se destina para su venta al detall una sola clase de aceite.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de noviembre del año en curso, para terminar en 31 de octubre de 1941, regirá durante todo el año, para los productores de aceite de oliva, bien lo sean con aceituna de cosecha propia o con la adquirida en el mercado, el precio de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con acidez comprendida entre uno y cuatro grados, sin envases y situados sobre vagón origen.

Art. 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a cuatro grados tendrán una reducción en el precio anteriormente marcado de 2 pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los cuatro hasta veinte; pasando de esta gradua-

ción serán destinados a usos industriales y tendrán el precio señalado para estos aceites.

Art. 3.º Los aceites finos con acidez inferior a un grado y las características de olor, color y sabor peculiares tendrán como precio 415 pesetas por 100 kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envases, sobre vagón origen.

Art. 4.º Únicamente podrán destinarse a la venta al detall para consumo público los aceites corrientes, que tendrán como precio máximo para el consumidor 3'70 pesetas el litro en las provincias productoras con superávit, y 4'00 pesetas litro en las deficitarias o carentes de producción.

Los aceites finos que se obtengan quedan inmovilizados a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, que será el único comprador de ellos, para darles el destino que el Gobierno determine.

El Sindicato Nacional del Olivo sólo podrá adquirir como aceites finos los que reúnan la totalidad de las características propias de esta clase de aceites, y en un porcentaje que, aunque variante de unas zonas a otras, en su conjunto no excederá del 5 por 100 de la total producción del país.

Art. 5.º Los precios del aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por el Sindicato Nacional del Olivo y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, teniendo en cuenta los precios de origen, el transporte y la modalidad del abastecimiento de cada una de ellas, sin que en ningún caso pueda rebasar la cifra de 4'00 pesetas el litro para los aceites corrientes de uno a cuatro grados de acidez, limpios y lampantes.

Art. 6.º Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite corriente, rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de la Junta local de Abastos, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Sindicato provincial del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su

cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar e historiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 7.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta disposición, y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes, fijando para toda la decena siguiente tanto el precio del fruto o frutos si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevarán al Jefe provincial del Sindicato del Olivo, quien, oído el parecer de los grupos correspondientes, resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipo de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

La contratación y circulación de la aceituna será libre, sin otro requisito que el conduce municipal que acredite su legítima posesión.

Art. 8.º La campaña de elaboración de aceituna ha de terminar inexcusablemente en toda España en la primera quincena de mayo; no obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de los Sindicatos provinciales, podrá conceder alguna prórroga, cuando el exceso de cosecha en una zona u otras circunstancias así lo aconsejen.

Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 9.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga el 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.750 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Art. 10. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de

10.000 kilogramos, de 250 pesetas por cada unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 11. Los Sindicatos provinciales del Olivo, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada una, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Art. 12. La campaña de elaboración de orujos terminará en la primera quincena de julio; no obstante, si el Sindicato Nacional del Olivo acordase alguna prórroga para la terminación de la campaña de elaboración de aceituna, se considerará prorrogada por igual tiempo la de elaboración de orujos en la zona o provincia a que aquélla se refiera.

Art. 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de veinte grados de acidez, el cual tendrá como precio 290 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, y tolerancia máxima de dos por ciento de humedad e impurezas y tres por ciento de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Art. 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grados, tendrá un aumento en el precio fijado para éstos de 2 pesetas por grado y 100 kilos. Los aceites de orujo con acidez superior a veinte grados tendrán todos como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Art. 15. El precio del orujo extractado será el de 500 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 16. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 290 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 17. Todos los tenedores de aceite de oliva u orujo, cualquiera que sea la razón de su tenencia, están obligados a presentar por triplicado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando los modelos que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

Las declaraciones se presentarán en kilos ante la Delegación Local de C. N. S. del término municipal en que se encuentren los aceites, la que devolverá al declarante uno de los ejemplares, debidamente sellado.

Art. 18. Todas las Delegaciones locales de C. N. S. remitirán al Sindicato Provincial del Olivo, dentro de los cinco días siguientes, relación de las declaraciones recibidas, acompañando un ejemplar de cada una de ellas y conservando el otro en su poder.

Art. 19. Los productores de aceite de oliva podrán reservarse las cantidades que necesiten para el consumo de sus familiares y obreros, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo u obreros que empleen en sus explotaciones agrícolas. Estas cantidades han de figurar en las declaraciones como reservadas, consignando las bajas que por consumo vayan produciéndose en ellas.

Art. 20. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas por el Sindicato Nacional del Olivo o alguno de sus Sindicatos Provinciales. Los que circulen sin estos requisitos serán considerados como contrabando y, por tanto, incautados, y severamente sancionados el transportista o el jefe de Estación que haya admitido la facturación.

Art. 21. Quedan derogadas por esta disposición cuantas otras sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan.

Art. 22. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición serán severamente sancionadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 9 de noviembre de 1940. —P. D., El Subsecretario, Valentin Galarza. —Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 del actual, número 327, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno, modificando la de 9 de noviembre de 1940 en la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados:

«Excmos. Sres.: El artículo 2.º de la Orden de 9 de noviembre de 1940 por la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados, se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a cuatro grados, tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de dos pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los cuatro hasta seis.

Los aceites con siete grados de acidez tendrán como precio 325 pesetas los 100 kilos y pasando de esta graduación se reducirá este precio en una peseta por grado y 100 kilos hasta los 20 grados. Los que excedan de 20 grados serán destinados a usos industriales y

tendrán como precio el señalado para estos aceites.

Los aceites con graduación entre cinco y 20 grados podrán ser destinados a la refinación. Los aceites refinados habrán de venderse al público al mismo precio que el marcado en el artículo 4.º para los aceites corrientes de uno a cuatro grados de acidez.»

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 21 de noviembre de 1940. —P. D., El Subsecretario, Valentin Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 25 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Urrez para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente Circular en este periódico oficial, pueda emplearse estricnina, a fin de combatir los animales dañinos que merodean por el expresado término municipal, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41 y siguientes de la vigente ley de Caza y 68 del Reglamento para su aplicación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 27 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular..

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de peste porcina en el término municipal de Briviesca, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 270 del vigente Reglamento de Epizootias y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 21 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 64.

Sobre petición de vagones para transportes por ferrocarril.

Para evitar demora en la tramitación de las peticiones de vagones que los remitentes de esta provincia solicitan por conducto de esta Delegación Provincial, se hace saber a todo peticionario que, al pasar a esta Oficina nota de los vagones que precisa, debe tener la mercancía en disposición de cargar y remitir a esta repetida Delegación Provincial una *declaración jurada* en que haga constar ese

extremo, así como el de haber inscrito en el libro registro de la estación de embarque un pedido de vagones equivalente al cargue de tres días por lo menos, inscripción que renovará a medida de que se le suministre el material.

Asimismo debe hacer constar tener hecho el depósito de la fianza correspondiente al número de vagones que solicita.

Si durante los tres primeros días de cargue, el ritmo de éste es menor que el especificado en la orden oportuna, por causas imputables al remitente, se considerará automáticamente reducido el cargue diario al que efectivamente ha tenido lugar en los primeros tres días citados.

En este caso, es *ineludible*, obligación del remitente solicitar con la oportuna antelación la reducción de ritmo de suministro del material, pues de no hacerlo, incurrirá en la sanción correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que las estaciones tienen la ineludible obligación de inscribir en el libro registro correspondiente, toda petición de vagones, cualquiera que sea su número, con tal de que se haga el depósito de la fianza reglamentaria y caso de que se oponga alguna resistencia a esta inscripción, se solicitará de la Delegación Provincial o Local, se levante acta de la negativa, haciendo constar los motivos de ella.

La mencionada petición de vagones puede hacerse, bien por el número total, o bien por el número de los que se vayan a cargar diariamente, de acuerdo con la petición que se vaya a realizar por conducto de esta Delegación, renovando en este caso la petición en el momento en que sean cargados los vagones pedidos anteriormente.

Todo lo mencionado tiene aplicación para la petición de vagones con carácter urgente, de acuerdo con lo que preceptúan los incisos b y c URGENTES y PREFERENTES de la Orden de 10 de mayo de 1940 del Ministerio de Obras Públicas, BOLETIN OFICIAL número 134, de 13 de mayo del corriente año.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 27 de noviembre de 1940. —El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Sobre comercio y circulación de la patata para consumo.

Haciendo referencia a la norma primera de la Circular número 59 de 6 del corriente de esta Delegación Provincial, se hace saber para conocimiento de los interesados que no será preciso el extender la guía número 2 en las transacciones que sobre patatas de consumo se realicen en esta provincia, aún cuando fueran destinadas a la exportación a otras, quedando totalmente libres de cumplir ese requisito, no estando sujeto este producto a más limitación que el precio de venta al público, que para las provincias de España, ha señalado la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 27 de noviembre de 1940. —El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos

CIRCULAR NUMERO 65.

Para cumplimentar la Orden de 8 de octubre de 1940 (B. O. del Estado, número 292), relativa a precios y marcado del calzado, a continuación se indican, por el orden que les corresponde, los datos que todo comerciante de calzado de la provincia ha de consignar en las declaraciones juradas que por triplicado y en un plazo de DIEZ DIAS deberá remitir a esta Delegación.

Datos necesarios: Número de pares. Clase (señora, caballero o niño). Detalle. Nombre del proveedor. Plaza. Fecha. Factura número. Precio de fábrica. 30 por 100 margen comercial. Precio de venta al público. Observaciones.

Dichas declaraciones se refieren a todo el calzado, incluso alpargatas y zapatillas, que carezca del marcado de precio exigido al fabricante.

Los almacenistas y detallistas de calzado fijarán en los géneros carentes de dicha marca, una etiqueta con el precio correspondiente de venta al público que consignen en la relación jurada, y se pondrán de acuerdo con la Delegación de Industria de la provincia, para que ésta proceda al marchamado de las etiquetas en forma que no puedan ser sustituidas.

Transcurrido el plazo señalado para remitir las mencionadas declaraciones, se procederá a sancionar a quienes, estando obligados, no las hayan remitido a esta Delegación o dejen de consignar en las mismas todos los datos que se solicitan.

Burgos 28 de noviembre de 1940. —El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Sobre entrega obligatoria de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Como quiera que la orden de entrega en venta forzosa al Servicio Nacional del Trigo, publicada por esta Jefatura con fecha 13 del actual y la publicada en la prensa nacional posteriormente que determina la venta forzosa para antes del 30 del corriente ha producido dificultad de almacenamiento en algunos almacenes de la provincia, esta Jefatura hace saber a los interesados que se admitirán las ofertas previas por parte de todos los tenedores durante todo el mes de diciembre, quedando entendido que se pagará el precio máximo de tasa a todo el que haga su oferta al Jefe Comarcal correspondiente antes del 31 de diciembre próximo.

En los almacenes se seguirá recibiendo los productos de los pequeños tenedores, siempre que la capacidad de almacenamiento lo permita, pero repito, la previa oferta es suficiente, ya que pone al abrigo de toda responsabilidad al tenedor de los productos.

De esta dificultad de almacenamiento quedan excluidos los almacenes de Burgos-Norte y Burgos-Sur (capital) así como los de Aranda, Miranda y Briviesca, don-

de podrán entregar diariamente, y sin previa oferta, el trigo, centeno y maíz, todos los tenedores de

menos de 5.000 kilos. En los demás almacenes quedará limitada la compra a las posibilidades de

almacenamiento y, por lo tanto, sujetos a previa oferta, todos los vendedores interesados.

Burgos 28 de noviembre de 1940.—El Jefe Provincial, José María Muñoz.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

MINAS—CANON DE SUPERFICIE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 11 de septiembre de 1912 y Real Orden de 24 del mismo mes, se notifica por medio del presente que, si antes de terminar el día 31 de diciembre próximo, no se hubiere hecho efectivo en el Tesoro el importe del canon de superficie del año actual, correspondiente a las minas cuyo nombre y descubierto se expresan a continuación, dichas concesiones mineras serán caducadas por ministerio de la ley, según lo ordenado en las disposiciones vigentes.

Nombre de la mina	Término municipal en que radica	Nombre del concesionario	Importe del descubierto
Esperanza	Huerta de Abajo	Carlos Richard	254'00
Santa María	Idem	El mismo	95'60
Tomasa	Villasur de Herreros	Delfin Rubio	421'20
Carmina	San Adrián y Brieva	Ignacio Pastor Pérez	4420'00
San José	Barbadillo de Herreros	Francisco Giménez	218'40
Antonio	Monterrubio	El mismo	85'80
Buena Suerte	Idem	El mismo	444'60
San Rafael	Riocavado de la Sierra	El mismo	280'80
El Rey	Idem	El mismo	382'20
La Esperanza	Alarcia	Francisco Zubeldia	130'00
Vulcano	Idem	El mismo	873'60
Nueva María	Idem	El mismo	379'60
Mercedes	Idem	El mismo	213'20
Pedro	Idem	El mismo	208'00
Fénix	Idem	El mismo	343'20
Pilar	Idem	El mismo	62'40
Justa	Villasur de Herreros	José Brugarolas	72'80
Esther	Villaves	Juan Arnáiz	124'80
Previsora	Huidobro	Juan José Llodio	78'00
Segunda Manuel	Brieva	Pablo Pradera	83'20
Pineda	Pineda de la Sierra	El mismo	292'50
Las Ermitas	Riocavado de la Sierra	El mismo	585'00
Pirucha	Pineda de la Sierra	El mismo	819'00
Felisa	Villasur de Herreros	Pedro Alfaro	26'00
Magdalena	Villamiel de la Sierra	Victor Blanco	52'00
Juanita	Huerta de Arriba	Victoriano Prieto	624'00
María	Idem	El mismo	803'40
Elena	Neila	El mismo	624'00
Demasia a Concepción	Villasur de Herreros	Manuela O'Neill	5'20
Conchita	Idem	La misma	603'20
María	Idem	La misma	504'40
Reservada	Idem	La misma	145'60
Santa Lucía	Idem	La misma	93'60
Concepción	Idem	La misma	202'80
Santa Teresa	Idem	La misma	104'00
Los Angeles	Idem	La misma	109'20
Lucita	Contreras	Luis Fernández Pinedo	156'00
Cándida	Tinieblas de la Sierra	Guzmán de la Vega	93'60
Riotirón	Cerezo de Riotirón	Pedro Sellares Iglesias	1081'80
Pura	Puras de Villafranca	Luis Victoria	382'20
La Nueva Segunda	Villasur de Herreros	José Luis D. Fernández	769'60
La Constancia	Basconillos del Tozo	El mismo	1560'00
Resurrección 2.ª	Villasur de Herreros	El mismo	884'00
Resurrección número 11	Basconillos y Prádanos	El mismo	1638'00
Resurrección número 20	Contreras y Barbadillo	El mismo	265'20
Resurrección número 21	Contreras	El mismo	351'00
Resurrección número 22	Idem	El mismo	421'20
Resurrección número 23	La Revilla y Barbadillo	El mismo	468'00
Resurrección número 24	Contreras	El mismo	468'00
Fernando	Villaespasa y Rupelo	Manuel Lezama Leguizamón	370'50
Isabel	Campolara	El mismo	429'00

Burgos 23 de noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Nicolás S. de Tejada.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de octubre que se remite al BOLETIN OFICIAL para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR			Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros H. P.						
3024	30	Esteban Uzquiza Escolar	Belorado	Fiat	000542	» 21	3.ª	»	»	»	Omnibus	Público
3025	30	Luis de la Viuda Marijuán	B. Duque Victoria, 3 y 4	Fiat	027740	» 15	2.ª	»	»	»	Turismo	Particular
3026	30	Pablo Barrios Martínez	Briviesca	Dodge	T-98-10030	» 22	3.ª	»	»	»	Camión	Idem

Burgos 8 de noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

CAPITANÍA GENERAL DE LA SEXTA REGIÓN

Subinspección.

Para cumplimentar lo que dispone el artículo 69 del Reglamento Provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932 (Apéndice 4 de la Colección Legislativa del citado año), y para proceder a la formación de la Estadística preparatoria de la requisición militar en sus tres aspectos: ganado, carruajes de tracción animal y automóviles, motocicletas y bicicletas, se ordena a todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia por esta Circular para que den cumplimiento a las instrucciones que se dictan en esta Orden y a las consignadas en dicho Reglamento:

1.º En el término de quince (15) días harán saber por todos los medios posibles de publicidad, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes y automóviles, que antes del 15 de diciembre deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado para inscribir en el Ayuntamiento respectivo o en el local correspondiente que por distritos se señale en las grandes poblaciones, los suyos en las listas del Censo correspondiente. Asimismo se hará constar, tanto en los BOLETINES OFICIALES, como en las órdenes que los Alcaldes den a la publicidad, las sanciones en que incurrirán los que no hagan la inscripción en el tiempo ordenado o incurriesen en falsedades al hacerla; responsabilidades que alcanzarán también a los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento sobre los que recaiga prueba de negligencia o abandono en la formación del Censo.

2.º Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos que la formación del Censo no es en modo alguno con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional, llevando al propio tiempo a su ánimo la convicción de que la requisición posible, para la que el Censo es dato preciso, es una eventualidad muy lejana; pero que llegado el caso de que el Estado se viera obligado a realizar esta requisición por causa de guerra, la privación del ganado o material a que habrían de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, la aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

3.º A fin de que las listas se formen con rapidez y exactitud, los funcionarios municipales podrán requerir la colaboración de los Presidentes o Secretarios de Sociedades de labradores, transportistas, etc., así como el auxilio de la Guardia civil, fuerzas locales o provinciales. Igualmente podrán utilizar los datos que tengan de censo anterior, una vez comprobados, o los que soliciten de oficinas de Obras Públicas o Administración de Rentas, quedando facultados los Alcaldes para citar en la forma y época que consideren más conveniente a los propietarios, bien personalmente o representados por persona autorizada, y aun llevando consigo el se-

moviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar, completando los datos necesarios con la aportación de declaraciones exigidas a dichos propietarios.

4.º Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos en sitios públicos y bien frecuentados un modelo de los formularios A, B y C con las listas de propietarios.

5.º Los que no se presentaren a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en las listas del Censo o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiere lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas graduables, según la cédula, multas que se doblarán en casos de reincidencia.

6.º Una vez sentados los datos en los formularios A, B y C que se remiten a los Ayuntamientos, se entregará a los declarantes una papeleta, según formulario que se publica con esta orden, firmada por el funcionario que hace la inscripción, en que conste lo declarado, y si está incluido en alguna de las excepciones del artículo 77 del Reglamento citado, las que se justificarán debidamente:

Excepciones.

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo.

b) Los del Servicio de Comunicaciones.

c) Los afectos a los Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por Médico o Párroco rural, cuando el municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual en la profesión.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

7.º Desde el 16 de diciembre, se procederá por los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de propietarios, formándose, en vista de ello, listas de los que no se hubiesen presentado, y admitiéndose y comprobándose hasta el día 25 denuncias de ocultaciones o falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de los Puestos de la Guardia civil, que con la autorización del respectivo Juzgado procederán, previo atestado, a imponer las sanciones citadas en el artículo 5.º en lo que a multas se refiere, y haciendo saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes o automóviles serían los primeros utilizados llegando el caso de requisición. Al propio tiempo, llenarán hojas de los formularios A, B y C con los datos de lo no declarado, requiriendo, si fuese preciso, la colaboración de algún vecino, devolviéndolas, una vez llenados estos re-

quisitos, a los Ayuntamientos respectivos.

8.º Del 25 al 31 de diciembre, se expondrán al público en sitios visibles y frecuentados las listas, oyéndose las reclamaciones que se hicieren, rectificándose las que se estimen pertinentes y cerrándose en dicho día 31, que deberán estar en poder de las Zonas de Movilización antes del día 10 de enero.

9.º Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo censo o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida por la Alcaldía un certificado en el que conste los semovientes o material denunciados, siempre que sea el primero en denunciarlos y que se compruebe la denuncia. Con este certificado, que se hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de declaración, tendrán derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus semovientes o carruajes a su elección, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada, esto es, que el semoviente o material declarado exento será utilizado como último extremo dentro de los que correspondan a su categoría.

10.º Al hacerse el censo del ganado y carruajes, los propietarios o sus representantes deberán declarar también las monturas, bastes y atalajes que posean. Estos utensilios serán inscritos en los formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentran para poder ser utilizados, y las Zonas de Movilización los clasificarán provisionalmente hasta que lo hagan de modo definitivo después de la revisión, haciendo constar en los ficheros de ganado, el baste o montura y en los carruajes los atalajes que se les asignan, procurando sea éste el que habitualmente usan.

Burgos 11 de noviembre de 1940.
= El General Subinspector, Juan Herrera.

(Formulario que se cita en el art. 6.º)

Censo de de 194.....

Ayuntamiento de Provincia de.....

	Número	
Caballos enteros.	—	Certifico: Que el Sr., vecino de, con domicilio en....., se ha presentado en esa Alcaldía y ha declarado ser propietario del ganado, carruajes y automóviles que al margen se expresan. Fecha..... El Agente municipal,
Id. capones	—	
Yeguas	—	
Mulos	—	
Mulas	—	
Asnos	—	
Bueyes	—	
Carruajes	—	
Automóviles	—	

ANUNCIOS OFICIALES

Agrupación forzosa del partido de Miranda de Ebro.

Aprobado por la Junta del partido el presupuesto para atenciones de la Administración de Justicia, durante el próximo ejercicio de 1941, se expone al público en las oficinas de Intervención del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, durante el plazo de quince días, en los cuales y dos días más, a contar del siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, pueden presentarse contra aquél y a tenor del artículo 301 y siguientes del Estatuto municipal, las reclamaciones procedentes.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los pueblos y vecinos interesados.

Miranda de Ebro 27 de noviembre de 1940.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación, José María Aragües.

Alcaldía de Villahoz.

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, habilitaciones de crédito y suplementos, dentro del presupuesto del año en curso, con imputación a varios capítulos del mismo, para

atender pagos que no pueden diferirse y que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior; su expediente queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villahoz 24 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Juan Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Por el presente se convoca a todos los propietarios de la Zona regable del Canal de Aranda para que concurran el día 29 de diciembre, a las doce de la mañana, al salón de actos de la casa consistorial del Ayuntamiento de Aranda de Duero, para celebrar Junta general de la Comunidad, a fin de discutir y aprobar, en su caso, provisionalmente, las ordenanzas de la misma y los Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos.

Dada la importancia que la celebración de esta junta ha de tener, espero de todos concurran a ella con la mayor puntualidad.

Aranda de Duero 25 de noviembre de 1940.—El Presidente de la Comunidad, Flaviano Rico.